

Señores

JUEZ CIRCUITO (REPARTO)

Villavicencio-Meta

REF: Acción Tutela

Accionante: Luz Alexandra Valderrama Soto

Accionada: Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

LUZ ALEXANDRA VALDERRAMA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.838.120 de Villavicencio-Meta, obrando en nombre propio, en ejercicio de la acción contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** por violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, DERECHO A LA IGUALDAD**, vulnerados por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, por el acto administrativo emitido por su director general el 15 de abril del presente año.

I. HECHOS

1). El 29 de diciembre de 2017 fui nombrada en provisionalidad en el Sena Regional Meta, mediante resolución No. 892, en la especialidad red de conocimiento, Institucionalidad de Integralidad de la Formación, área temática Talento humano, el cual tomé posesión el 02 de febrero de 2018.

2). Sin embargo, por error de transcripción en la resolución de nombramiento anteriormente mencionada, se expide la resolución 340/2018 en el cual se corrige y aclara el cargo en el cual se efectuó mi nombramiento, siendo entonces como Instructor OPEC 63964, Especialidad y área de temática Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo (IDP 11171).

3). Para el mes de septiembre del año 2017, el Sena convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la entidad bajo la Convocatoria 436 donde los participantes elegían la OPEC a la cual querían concursar, con perfil y ubicación de centro específico; siendo mi caso la OPEC 63964, denominada como Instructor, código 3010, grado 01, del área

temática derechos humanos y fundamentales en el trabajo, con ubicación en el Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM) y existía 1 vacante a ocupar.

4). Para el mes de junio del año 2019, una vez culminado el proceso de selección de la convocatoria 436 y emitida la lista de elegibles de quienes habían ganado el concurso, se declara desierta la vacante de mi cargo, situación que se puede presentar por dos razones: 1. Ninguna persona concursó para ganarse esa OPEC. 2. Los participantes no cumplían con el perfil o no lograron el puntaje mínimo (65/100) para ganarse la vacante.

5). Por otro lado, para el 02 de agosto del año 2019, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Bucaramanga, Santander, mediante fallo de acción de tutela interpuesta, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) se creara una lista de elegibles teniendo en cuenta el puntaje de los participantes, que aunque no hubieran alcanzado el puntaje para la OPEC escogida, atendiendo la similitud funcional, similitud en el perfil ocupacional y el puntaje dentro de su especialidad de área de temática, fueran tenidos en cuenta para proveer los cargos de las vacantes declaradas desiertas.

6). Ante la anterior situación, y atendiendo la decisión judicial, para el mes de febrero del presente año, la CNSC emite la resolución 20202010040525 donde se conforma la lista de elegibles y convoca a audiencia virtual el día 25 de marzo del año en curso para la escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo, según convocatoria 436 / 2017.

7). Advirtiéndolo ya mencionada y motivada por la preocupación de quedar cesante laboralmente, para el 20 de marzo presenté mediante correo electrónico una petición especial al Director del CISM, Doctor Yuri Abel Ballesteros Navia donde solicitaba la viabilidad de un traslado horizontal a una vacante definitiva no provistas dentro de la convocatoria 436/2017, Teniendo conocimiento que existen vacantes definitivas por pensión las Id. 5117 y 5215 de la planta de personal del CISM, donde cumplía el perfil para el cargo; Todo esto ante la inquietud y posibilidad que uno de los elegibles llegase a elegir el Meta. Solicitud de la que hasta el momento no he obtenido respuesta.

8). Los días 25 de marzo y 01 de abril se realizaron las audiencias virtuales donde los 27 elegibles escogieron las vacantes, para las 38 OPECs que se encontraban

desiertas (estas OPECs estaban siendo ocupadas al igual que yo, por instructores provisionales, donde muchos de ellos habían alegado una condición especial como: madre cabeza de familia, fuero sindical, pre-pensionados, condición física o enfermedad), con la fortuna, para ese momento, que ninguno de ellos eligió el Meta, por lo que una vez más mi **OPEC quedaba desierta**.

9). Sin embargo, pese a la situación que atravesamos a nivel mundial por la emergencia sanitaria, a las disposiciones dictadas por el Presidente de la República ante la cuarentena, el 15 de abril se emitió por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la resolución No. 1- 0434 de 2020 “por la cual se da cumplimiento a la lista general de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No. 4052, para proveer las vacantes del empleo denominado Instructor G01 del Área Temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo, cuyos concursos fueron declarados desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme a la orden del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga”.

10). En dicha resolución, además de nombrarse a las personas que se encontraban en el registro de elegibles, se tomaron otras decisiones adversas a mi estabilidad laboral, vulnerando mi derecho al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital; pues en el movimiento 24 se dispuso “declarar la insubsistencia del nombramiento provisional efectuado a la señora LUZ ALEXANDRA VALDERRAMA SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.838.120, quien desempeña el empleo denominado instructor, Grado 09, ubicado en el Centro de Industria y Servicios del Meta, Regional Meta (IDP 11171), quien no acredita situación especial”.

11). Así mismo, se dispuso “Reubicar el empleo denominado Instructor, Grado 01 actualmente ubicado en el Centro de Industria y Servicios del Meta de la Regional Meta (IDP 11171) en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial de la Regional Boyacá”, ello con la finalidad de nombrar y posesionar en dicho cargo a la señora MARITZA VICTORIA FRANCO LASSO quien había acreditado la situación especial de madre cabeza de familia, y quedaría cesante ante el nombramiento en carrera administrativa de la persona que había solicitado la plaza en cargo de Instructor, Grado 16 ubicado en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial de la Regional Boyacá (1 DP 4023); por lo que se dispuso, tal como ya se indicó a trasladarla al cargo que actualmente desempeña.

12). Por todo lo anterior, y ante el desacuerdo de las decisiones tomadas, es que envié comunicado vía correo electrónico al Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales – Secretaria General de la Dirección General del SENA de la ciudad de Bogotá, donde solicito se realice una revisión urgente a la Resolución No. 1- 0434 de 2020, tomándose alternativas menos adversas a mi situación laboral, pues desconozco los motivos de la declaratoria de insubsistencia, además, que para proteger la situación laboral de la señora Maritza Franco en la Regional Boyacá, existían otras vacantes definitivas por pensión, insistiendo inclusive en el traslado horizontal solicitado con anterioridad a esas vacantes, ello, con el único propósito de poder mantener mi estabilidad laboral, resguardar mi derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital. Además, basada en el principio de solidaridad pregonado públicamente por el Presidente de la República, que debe aplicar la administración pública y la empresa privada, para con sus empleados en esta época de emergencia global por la pandemia COVID19, y que no se ponga en riesgo mi bienestar y el de mi familia.

13) la respuesta a la anterior solicitud la recibí por correo electrónico el día 27 de abril, pero se traduce en una transcripción de las normas que reglamentan la provisión de empleos en carrera administrativa, así como el proceso de selección o concurso, donde se me resalta que igual que muchos ciudadano, tuve la opción de participar, sin que nada se argumente o justifique de manera en particular el porqué de la declaratoria de insubsistencia, pues se cae nuevamente en discernimientos abstractos y generales, incurriendo inclusive, en argumentaciones faltantes a la verdad, pues se pretender indicar, que mi desvinculación obedece al nombramiento de alguien que obtuvo el cargo en el concurso mencionado, **no siendo este el caso.**

14). Frente a esta situación y mostrando inconformidad al respecto, también se ha manifestado el Sindicato de Empleados Públicos del Sena – SINDESENA, del cual hago parte, quien ha reiterado en varios comunicados y por correo electrónico (oficio 2020- 0320 de fecha 20 de abril de 2020 y correo electrónico de fecha 22 de abril de 2020), su desconcierto ante las decisiones arbitrarias y poco solidarias tomadas por la Dirección General del Sena.

15. Finalmente la dirección general del SENA, parece desconocer que en el Centro de industria y servicios del Meta (CISM), solo cuenta actualmente con un cargo de instructor que se desempeña en la especialidad área temática de

derechos humanos y fundamentales en el trabajo, labor que la señora LUZ ALEXANDRA VALDERRAMA SOTO ejecuta mediante IDP 11171 (OPEC 63964) desde su vinculación con la entidad SENA – CISM.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Tutela es una acción instituida por la Constitución Política de 1991 (artículo 86) como mecanismo inmediato para proteger los Derechos Fundamentales, cuando aparezcan quebrantados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicos señalados en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La mencionada acción debe cumplirse mediante un procedimiento breve y sumario, teniendo como objetivo que la autoridad o el particular accionado se abstenga de realizar los actos generadores de la violación del derecho, tratándose de un mecanismo subsidiario, solamente procede cuando no exista otra vía judicial para su protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1 Procedencia excepcional de la tutela

De conformidad con el Decreto Reglamentario de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) y la jurisprudencia constitucional, dos son los eventos en los que se puede acudir de manera excepcional a la tutela, que han sido desarrollados por la Corte Constitucional, así:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la

protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

*En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, **se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.*** Negrilla fuera del texto.

2.2 La acción de tutela contra actos administrativos

Asimismo, la jurisprudencia constitucional tiene establecido el carácter excepcional de la acción de amparo contra actos administrativos de carácter particular y concreto, siendo especialmente estricta, por tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos, ya que por su propia naturaleza, se encuentran cobijados por el presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Sin embargo, y bajo los presupuestos de los artículos 7 y 9 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede proceder como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; no como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, sino como mecanismo transitorio para evitar la configuración del perjuicio, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional en la sentencia T-236 de 2019 estableció unos parámetros para que la persona que solicita el amparo demuestre de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

(ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

(iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

III. Caso concreto

3.1. Procedencia excepcional de la tutela en este asunto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Valga decir, que cada uno de los presupuestos mencionados con anterioridad se cumplen en mi condición de accionante, razón y motivo por el cual interpongo esta acción de amparo.

Me encuentro vinculada en provisionalidad en el SENA desde el 02 de febrero de 2018 en el cargo de Instructor OPEC 63964, Especialidad y área de temática Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo (IDP 11171); siempre he cumplido a cabalidad, de manera respetuosa y responsable todas mis funciones laborales.

No obstante, la entidad, mediante sus actuaciones administrativas, sin realizar el proceso como corresponde, sin argumentos específicos y particulares y en plena declaratoria de emergencia sanitaria, decide declararme insubsistente trasladando mi cargo para otra Regional.

Ante la decisión tomada por la Dirección General del Sena, en la Resolución No. 1-0434 del 15 de abril del 2020, solo resta esperar quedar cesante, desvinculada y por tanto desempleada en plena época de pandemia a nivel mundial, pues la regulación ya mencionada, dicta que cada subdirector deberá tomar la debida posesión de cada una de las personas nombradas y trasladadas, significando eso que mi desvinculación de la entidad se hará efectiva a partir del mismo día en el cual la

persona nombrada en período de prueba tome posesión del empleo (comunicado 509532), persona que se encuentra ubicada en la Regional Boyacá, y que tomará posesión de una OPEC diferente a la mía, puesto que mi OPEC será utilizada para reubicar a la persona quien poseía la vacante a ocupar por el elegible (la persona nombrada en período de prueba) y que tal como lo he resaltado, al no tener derecho a interponer los mecanismos de disenso en contra del acto administrativo (pues no se me indicó así en la resolución), me queda como única alternativa la jurisdicción contenciosa administrativa en la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, acción que a estas instancias y atendiendo las distintas disposiciones de la Presidencia de la República al haberse declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional¹ desde el pasado 17 de marzo y las medidas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 15 de marzo de 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11517² y que han venido siendo prorrogadas por motivo de salubridad pública hasta el 10 de mayo³, no se están tramitando por la suspensión de términos.

Mi desvinculación y declaratoria de insubsistencia es una afectación grave a mi mínimo vital, el de mi familia y el riesgo inminente radica en que una vez se poseione ante la Regional Boyacá la persona nombrada en mi cargo, quedo cesante de mis labores, desprotegida laboralmente en plena época de emergencia sanitaria y sin tener certeza por cuanto tiempo, atendiendo que estamos ante una contingencia donde su duración es incierta, no proveo de las posibilidades de buscar otras opciones laborales actualmente pues nos encontramos en épocas de cuarentena donde no se permite la libre movilidad y locomoción de los ciudadanos, además, de no encontrarse opciones laborales viables prontas, pues por el contrario, estamos sometidos a una eventual crisis económica ante el cierre de muchas empresas y las pocas opciones laborales dadas en el momento, todo esto, fue resaltado por las disposiciones presidenciales y de la OIT, donde se insta, por el contrario a sostener los puestos de trabajo e ingresos a las personas, como medida urgente para mitigar los impactos negativos del COVID 19.

¹ Decreto 417 de 2020

² "Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela"

³ Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Por esta razón, se busca por intermedio de la acción de tutela como mecanismo transitorio evitar un perjuicio irremediable, no solo por mis derechos fundamentales personalísimos sino también evitar la inminente grave afrenta al orden jurídico, al debido proceso.

Es en virtud de estos riesgos que la acción es procedente porque es impostergable adoptar medidas para frenar el despropósito jurídico que se está cometiendo con las consecuencias adversas directas para mí.

IV. Derechos fundamentales violados

3.1. Violación del Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, integrado por un inventario de garantías previstas en los diferentes procedimientos con el fin de sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, de cara a proteger los derechos e intereses de los ciudadanos inmersos en tales actuaciones previendo la arbitrariedad de la autoridad. La Corte Constitucional respecto al debido proceso en actuaciones administrativas ha sostenido:

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar

conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁴

En mi situación, la vulneración se hace efectiva en el momento de la declaratoria de una insubsistencia sin el lleno de los presupuestos legales, pues se ha establecido en la Constitución Política en su artículo 125 la manera de proveer los empleos en los órganos y entidades del estado, que será en carrera administrativa por un concurso de méritos, exceptuando los cargos de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y otros.

La ley 909 de 2004 en los artículos 24 y 25 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, reconocen el **nombramiento provisional** como de carácter transitorio y de manera excepcional, para proveer un empleo de carrera cuando en la respectiva planta de personal no existen empleados de carrera administrativa que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrados mediante encargo.

Sin embargo, ese carácter excepcional del nombramiento provisional, no lo asimila en sus características al de libre nombramiento y remoción, para deducir o atribuirle algún tipo de inestabilidad laboral, por el contrario, La Corte Constitucional mediante sentencia T 326 del 3 de junio de dos mil catorce (2014),

⁴ Sentencia Corte Constitucional C 034 de 2014, MP. María Victoria Calle Correa

Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

*“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación **debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.**”* Negrilla fuera del texto.

Motivación que en el presente caso brilla por su ausencia, pues no implica simplemente citar la norma que faculta las modificaciones a la planta de personal, efectuar los nombramientos y posesiones, y generalizar sobre las razones para expedir el acto administrativo, sino que debe indicarse una razón suficiente por el cual se está prescindiendo de mis servicios, con las circunstancias particulares y concretas que lo motivaron, por el contrario, en la resolución ya tantas veces mencionada se incurre en justificaciones indefinidas, generales y abstractas.

*En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”**.*⁵

Ninguna causal de estas aplicable a mi caso, pues la persona nombrada y trasladada al cargo que desempeño actualmente no hace parte del registro de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, la insubsistencia no es producto de una sanción disciplinaria, calificación insatisfactoria o bajo desempeño de mi función laboral; al contrario, podría tenerse como arbitraria y caprichosa, en el sentir que existiendo más vacantes para proveer el cargo con similitud en perfil y función, se haya optado por el que actualmente desempeño.

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia [SU 917](#) de 2010

3.2. Violación Derecho a la Igualdad

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional que el derecho a la igualdad no significa igualitarismo ni igualdad matemática implica hacer diferencias allí donde se justifiquen, donde hacer una diferencia se desprenda del análisis de la situación y que esta sea razonable.

Así las cosas, una diferencia entre presuntos iguales es razonable cuando existe un hecho relevante que amerite tal diferenciación. Para el caso, se ha argumentado por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que la señora MARITZA VICTORIA FRANCO LASSO acreditó la situación especial de madre cabeza de familia, razón por la cual, a la interpretación del acto administrativo, ella tendría mayor derecho a la relación laboral con la entidad, sin embargo, este hecho relevante observado por ellos, rompe el igualitarismo formal para dar lugar a un trato desigual en aras de la igualdad material, pues no implica desvincularla a ella para darme un trato preferente, sino de tomarse las medidas necesarias para no hacer diferencias o ponderación de derechos, existiendo vías alternas, tal como hacer uso de las vacantes definitivas que ya estaban y proteger así el derecho al trabajo de ambas, al no cumplirse criterios adicionales para mi desvinculación.

De esa manera lo expone claramente la sentencia C-071 de 1993 que preceptúa “El principio de igualdad es una regla que permite establecer fórmulas de apreciación frente a un trato discriminatorio, **con fundamento en la razonabilidad de la diferenciación y en la proporcionalidad de los medios incorporados lo mismo que en los fines de la norma**. No toda desigualdad constituye necesariamente discriminación, puesto que la igualdad sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y si dicha justificación se ajusta a la finalidad y los efectos de la medida considerada. El juez debe retirar los excesos o abusos del poder por el uso indiscriminado de las facultades legislativas que rompan la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. **Al establecer la Constitución que todas las personas son iguales ante la ley, establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita a los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas**. Ahora bien, la

igualdad permite además el desarrollo de la dignidad que surge de la persona humana a partir de la paridad social entre los seres humanos

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad”.
Negrilla fuera del texto.

3.3. Violación Derecho al Trabajo, al Mínimo Vital y Vida Digna

Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. **Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.**

... según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, **“el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”**⁶. Negrilla fuera del texto.

⁶ Sentencia T-716/17, MP. CARLOS BERNAL PULIDO

V. PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos, de manera respetuosa, solicito al juez constitucional de tutela, me conceda el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, DERECHO A LA IGUALDAD**, vulnerados por la **DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, en la resolución No. 1- 0434 de 2020 “por la cual se da cumplimiento a la lista general de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No. 4052, para proveer las vacantes del empleo denominado Instructor G01 del Área Temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo, cuyos concursos fueron declarados desiertos en la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme a la orden del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga” y como consecuencia se ordene dejar sin efectos la decisión o el movimiento efectuado en el numeral 24 donde se me declara insubsistencia del nombramiento provisional efectuado en el cargo denominado instructor, Grado 09, ubicado en el Centro de Industria y Servicios del Meta, Regional Meta (IDP 11171).

VI. PRUEBAS

1. Copia cedula de ciudadanía
2. Resolución No. 892 del 29 de diciembre de 2017 y Acta de posesión 029
3. Resolución No. 340 del 18 de julio de 2018 y Acta de posesión 029 corregida.
4. Convocatoria No. 436 de 2017
5. RESOLUCIÓN 4052 DE 2020 (20-02-2020) 20202010040525 conformación lista elegibles.
6. Avisos informativos de Audiencia Virtual para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA de los días 25 de marzo y 01 de abril del año en curso. Acta no. 2 audiencia virtual para escogencia de vacantes ubicadas en diferentes sedes de trabajo.
7. Constancia del correo electrónico enviado el 20 de marzo del presente año al Director del CISM, Doctor Yuri Abel Ballesteros Navia solicitando traslado horizontal.
8. Resolución No. 1- 0434 de 2020 del 15 de abril de 2020.

9. Comunicado 509532, suscrito por la Subdirectora del Centro de Industrias y Servicios del Meta.
10. Comunicado vía correo electrónico al Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales – Secretaria General de la Dirección General del SENA de la ciudad de Bogotá de fecha 16 de abril de 2020.
11. Respuesta a la anterior solicitud por correo electrónico del día 27 de abril de 2020.
12. Oficio 2020- 0320 de fecha 20 de abril de 2020 y correo electrónico de fecha 22 de abril de 2020 del Sindicato de Empleados Públicos del Sena – SINDESENA.
13. Certificación de afiliación al Sindicato de Empleados Públicos del Sena – SINDESENA.

NOTIFICACIONES

Accionado

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- DIRECCIÓN GENERAL
Calle 57 No. 8-69 Bogotá D.C (Cundinamarca), Colombia
(571) 5461500
Correo Notificaciones Judiciales
servicioalciudadano@sena.edu.co

Accionante:

Luz Alexandra Valderrama Soto

CC: 4161888188 - Luz Valderrama Soto



Atentamente,



LUZ ALEXANDRA VALDERRAMA SOTO

